

Cotorra, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 23-300-40-89-01-2014-00074-00 **DEMANDANTE**: CREDITITULOS S.A. CREDI AS

DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que ha permanecido inactivo durante dos años desde la última actuación sin que se promueva actuación alguna. **PROVEA**.

DAISY CECILIA RUBIO CANO Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Auto inter Nº

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el cumplimiento de aplicación de la norma literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pero antes es pertinente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso; de igual manera se busca sancionar no solo la desidia si no también el abuso de los derechos procesales; actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTICULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. (...)
- 2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:
- b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años;</u>
- c) (...)
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas



medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020" disponiendo:

"Articulo 1 . Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo."

DEL CASO CONCRETO.

En el presente proceso, se procedió a revisar las actuaciones surtidas, es así como se tienes que a través del auto adiado 9 de octubre de 2014¹ este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA por la siguiente suma: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$4. 299.000,00).

Luego, mediante auto de 29 de enero de 2015² se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Por estado N°011 de fecha dos (02) de febrero de 2014, se notificó dicho auto.

Posteriormente, se expidieron múltiples autos ordenando la entrega de depósitos judiciales, el ultimo data de 30 de mayo de 2018³, habiéndose materializado la diligencia de entrega el 29 de agosto de 2018, véase que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por el término de dos (2) años sin que se solicitara realizar actuación alguna, previa verificación en el portal web del Banco agrario de la inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso ni constancias de embargo de remanente.

Verificado el contenido del expediente y la cronología de las actuaciones, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución e inactividad superior a dos (2) años sin que la parte actora haya realizado o promovido gestión alguna,

¹ Folio 13 y 14

² Folio 18 y 19

³ Folio 50



o se hubieren seguido realizando consignaciones de títulos judicial a favor del mismo; de lo cual deviene que se ha sobrepasado copiosamente el término de la norma transcrita para finiquitar cualquier actuación, imperando y cumpliéndose la aplicación de la figura en comento.

Por lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso por Desistimiento tácito y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, además de su archivo, previa ejecutoria del presente proveído.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 numeral 2º literal "b" del Código General del Proceso en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento Dispónganse la terminación del presente proceso adelantado por CREDITITULOS S.A. CREDI AS Contra JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA.

TERCERO: : Levántese las medidas cautelares decretadas, conforme lo dispone el literal "d" del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Ofíciese.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador, désele la respectiva salida en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6b6ad40cb1e4687b12a4c44fcbefc8f5ca40905ed14c7067f0c7163fb045ad

Documento generado en 26/10/2021 08:02:31 a.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica